

CONTESTACION DEMAND CURADOR AD LITEM - PROCESO 22-979

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Vie 11/11/2022 11:29

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días. Como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante en el proceso de la referencia, adjunto escrito de contestación de la demanda.

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Celular 3112362760

Abogado

Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:22 a. m.

Para: JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Asunto: RE: NOTIFICO AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - PROCESO 22-979

Doctor (a):

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Correo Electrónico: abogadoalvira@outlook.com

En atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca la notifica en su condición de curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR SIERRA UMAÑA dentro del proceso 2022-979, del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, proferido por este despacho judicial el VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Además, le hago entrega por este medio en archivo adjunto en formato PDF, del escrito de demanda y sus anexos, como del auto que se le notifica.

 [25754311000120220097900 U.M.H - envio correo 12-10-22 curador](#)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**, dispone de un término de **VEINTE (20)** días para contestar la demanda, proponer las excepciones que sean del caso y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Quien notifica,

MARIA RODRIGUEZ
Citadora del Juzgado de Familia de Soacha

De: JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 9:47

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICO AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - PROCESO 22-979

José Orlando Alvira Olivero, en atención a su telegrama, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle mi aceptación como auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad-litem en el proceso de la referencia.

En caso de encontrarse digitalizado el proceso, le agradezco remitir el link a este correo para su estudio y actuaciones pertinentes.

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Celular 3112362760

Abogado

Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 10:38 a. m.

Para: JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Asunto: NOTIFICO AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - PROCESO 22-979

DOCTOR:

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Por medio del presente, el Juzgado de Familia de Soacha notifica el auto de fecha 03 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Se ruega acusar recibido de la presente comunicación y proceder de conformidad.

atentamente,

Diego Avellaneda
Asistente Social

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
 abogadoalvira@outlook.com
 CEL 3112362760 – 3177024067
 BOGOTA D.C.

Señor juez

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUND.

REFERENCIA: PROCESO 25754311000120220097900

CONTESTACION DEMANDA

Demandante: JULIETH DAYANA ESPINOSA ULLOA
 Demandado: OSCAR RICARDO SIERRA CUBILLOS Y OTROS

POSTULACIÓN

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 19.486.311 y T.P 279.413. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **OSCAR SIERRA UMAÑA (q.e.p.d)**, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Segundo. No me consta. me atengo a lo que se pruebe.

Tercero. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que aportan prueba siquiera sumaria de ello.

Cuarto. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, considerando que las fotos anunciadas no se encuentran en el proceso.

Quinto. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, no aportan pruebas de lo aquí expuesto.

Sexto. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, considerando que no aportan pruebas de lo aquí expuesto.

Séptimo. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, considerando que no aportan pruebas de lo aquí expuesto.

Octavo. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, considerando que no aportan pruebas de lo aquí expuesto.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
 abogadoalvira@outlook.com
 CEL 3112362760 – 3177024067
 BOGOTA D.C.

Noveno. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No hay elementos que permitan validar esta afirmación.

Decimo: Como está redactado el hecho se presta a confusión puesto que en el plenario solo hay dos declaraciones de quienes dicen ser hermanas del causante.

Décimo primero: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la certificación aportada corresponde a la solamente a la afiliación a la Caja de Compensación Familiar, mas no al sistema de salud.

Decimo segundo: No me consta. No aportan prueba sumaria siquiera al respecto. Me atengo a lo que se pruebe.

Por esas razones propongo las siguientes

EXCEPCIONES

DE MERITO

Insuficiencia de pruebas. Varios de los fundamentos facticos planteados en la demanda no tienen soporte probatorio que indique o ratifique lo ai expuesto.

Innominadas. Las excepciones que en el transcurso del proceso se prueben.

PRETENSIONES

Me acogeré a lo que resulte probado en el proceso.

FUNDAMENTO Y RAZON ES DE LA RESPUESTA

Los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 define que la unión marital de hecho es aquella que está conformada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen vida común, permanente y singular; posteriormente, la Corte extendió este concepto a las parejas del mismo sexo.

También la mencionada norma dispone que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes hay que declararla judicialmente cuando esta unión haya perdurado por un tiempo no menor a dos años y que quienes la conforman no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, o que si una de las partes goza de impedimento legal para contraer matrimonio, esta se puede declarar siempre y



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
abogadoalvira@outlook.com
CEL 3112362760 – 3177024067
BOGOTA D.C.

cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Conforme lo anterior y examinando el caso concreto, si el causante hubiese sido casado y la sociedad habida de este matrimonio no estuviese disuelta no habría lugar a declarar su existencia en primera instancia. No obstante, en recientes pronunciamientos de la Corte se ha apartado de este concepto indicando que en caso de que el causante y su anterior cónyuge no hubiesen realizado vida en común, individual y permanente, daría lugar a la disolución y liquidación de la sociedad anterior y al nacimiento de la nueva. En caso a que el causante no hubiese tenido ningún impedimento habrá lugar a declararla siempre y cuando se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tal fin.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico abogadoalvira@outlook.com

Del Señor Juez

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

C.C. No. 19.486.311T.P. No 279.413 del C. S. de la J.